



INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que el demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, contesto la demanda dentro del término legal para ello, no obstante, no allego todas las documentales relacionadas en el acápite de pruebas; así mismo le informo que la demandada **FUNDACION MONTESION DE MARIA - FUMS** no se ha presentado a contestar la demanda, a pesar de haberle sido enviado copia de la demanda y del auto admisorio de la misma en el correo electrónico f.montesion@hotmail.com el día 27 de julio de 2020 por parte del apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo al Decreto 806 de 2020. De igual forma, le informo que el expediente se encuentra debidamente digitalizado y cargado en el aplicativo TYBA. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de febrero de 2022.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

RADICADO	0800131050112019-00170-00 (ORDINARIO)
DEMANDANTE	SINECIO GUADALUPE BENAVIDES RAMOS
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF Y FUNDACION MONTESION DE MARIA - FUMS

Barranquilla, ocho (8) de febrero del dos mil veintidós (2022). -

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito de contestación de la demanda presentada por el demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, observa el despacho que, en efecto de las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas NO se observan las relacionadas con los numerales 1 y 2:

“1. Diario oficial No. 49.341 del 20 de noviembre de 2014, resolución No. 5827 del 14 de octubre de 2014, expedida por la directora general del ICBF, por la cual se aprueba el Lineamiento Técnico-Administrativo, Modalidad Hogares Comunitarios de bienestar en todas sus formas (FAMI, Familiares, Grupales, Múltiples, Múltiples Empresariales y Jardines Sociales) para la atención a niñas y niños hasta los cinco (5) años de edad.

2. Lineamiento Técnico para la atención a la Primera Infancia”

Por lo tanto, de conformidad con el Artículo 31 del CPTSS (art 18 de la Ley 712 de 2001) se deberá mantener en secretaría, a efectos que se proceda a la corrección de la contestación de la demanda por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.**, en un término de cinco (5) días.

Por otro lado se tiene que, el demandado **FUNDACION MONTESION DE MARIA - FUMS** hasta la presente no ha comparecido, a pesar de haber sido notificada del auto admisorio de la misma en el correo electrónico f.montesion@hotmail.com por parte del apoderado judicial de la parte demandante el día 27 de julio de 2020, de acuerdo al Decreto 806 de 2020, respecto a la notificación personal por estos medios, lo que en principio podría entenderse como surtida dicha notificación.

Sin embargo, la anterior norma debe armonizarse con la norma especial procesal en materia laboral, contenida en la Ley 712 de 2.001, que en su artículo 20 señala que se notificará personalmente al

demandado, el auto admisorio de la demanda y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

Así mismo, refiere el artículo 41 del C.P.T.S.S. en su numeral primero que deberá hacerse personalmente la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda y en general la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

En concordancia con lo anterior, el artículo 29 del C.P.T.S.S., inciso tercero señala:

“Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al Juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis”.

Y el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, el cual señala expresamente:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos, que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Dentro del presente proceso se observa que al no haber comparecido el demandado vinculado al proceso a pesar de haber recibido la citación para notificación el día 12 de febrero de 2021, según se evidencia del mensaje de confirmación de entrega al correo f.montesion@hotmail.com el mismo día, lo que corresponde a continuación, es a petición de parte, continuar con el trámite previsto en el artículo 29 del CPTSS en concordancia con el artículo 108 del CGP y art 10 del Decreto 806/2020.

Por lo tanto, se dispondrá que, a petición de parte, se continúe con el trámite de notificación de la demandada FUNDACION MONTESION DE MARIA - FUMS., con base en las normas antes señaladas.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la contestación de la demanda por el término de cinco (5) días para que el demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF subsane lo anotado.

SEGUNDO: CONTINUESE con el trámite de notificación a la demandada FUNDACION MONTESION DE MARIA - FMS., a petición de parte, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ
2019-00170

Firmado Por:

**Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f72dcce01ee1c1d29823a9df2db0eee7755030cd8c13b988ac10072b0c214c5

Documento generado en 08/02/2022 02:28:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**